

RESOLUCIÓN NO. SEPS-IGT-IGS-INR-INGINT-2022-0363

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

- Que, el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente determina: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...);”
- Que, el segundo inciso del artículo 127 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria indica que son entidades de apoyo, entre otras, las corporaciones civiles y las fundaciones que tengan por objeto principal el otorgamiento de créditos, las que se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación de control establecidos en la referida Ley, incluyendo la de prevención de lavado de activos;
- Que, el segundo inciso del artículo 146 de la Ley ibídem establece: “*La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.*”;
- Que, los literales b) y g) del artículo 151 de la mencionada Ley, determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: “*b) Dictar las normas de control*” y, “*g) Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso*”;
- Que, el artículo 126 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Art. 126.- Entidades de apoyo.- Las fundaciones, corporaciones, uniones, asociaciones o federaciones, constituidas al amparo del Código Civil, que desarrollen programas de educación, capacitación y asistencia en favor de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativistas, serán consideradas como entidades de apoyo, por tanto no accederán a los beneficios contemplados en la ley, para las organizaciones de la economía popular y solidaria.*”

Los programas a que se refiere el presente artículo se someterán a la aprobación del instituto, el mismo que, cuidará que se enmarquen en el Plan Nacional de Capacitación.

Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que estén registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se sujetarán en cuanto al ejercicio de esa actividad a la regulación y control establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo la de prevención de lavado de activos.

La Junta de Política y Regulación Financiera, determinará el segmento en que se ubicarán dichas organizaciones.

Las fundaciones y corporaciones que, a la fecha de expedición de esta Ley, tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos en las condiciones, montos y plazos que determine la Junta de Política y Regulación Financiera, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades de apoyo informarán, anualmente, al instituto, sobre el cumplimiento de sus programas.”;

Que, el artículo 127 del Reglamento ut supra, determina: “**Art. 127.- Prohibición a entidades de apoyo.-** *Las fundaciones y corporaciones civiles, están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras. Para efectuar dichas operaciones, deberán, obligatoriamente, constituirse como cooperativa de ahorro y crédito u otra entidad financiera, de conformidad con la ley correspondiente.*

La prohibición del presente artículo no incluye los créditos concedidos por las organizaciones de la Economía Popular y Solidario ni las donaciones efectuadas a su favor.

Las fundaciones y corporaciones controladas por la Superintendencia, en sus operaciones de crédito, deberán sujetarse a las tasas de interés fijadas por el Banco Central del Ecuador y deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos que determine la ley.

Deberán contratar auditoría externa anual y auditoría interna, conforme lo disponga la Junta de Regulación.”;

Que, el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, determina: “**Art. 8.- Créditos productivos para la reactivación económica y protección del empleo en el sector privado:** *A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley, las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, referidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria también tendrán acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria, conforme a los cupos que dichas entidades establecerán y siempre que cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

3. Cumplir con las normas de prudencia, solvencia financiera y demás normativa que la SEPS disponga.”;

Que, mediante Resolución No. 646-2021-F de 28 de febrero de 2021, la Junta de Política y Regulación Financiera emitió la “NORMA QUE DETERMINA EL SEGMENTO EN EL QUE SE UBICARÁN LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES, QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID”; se encuentra en la Sección XXV, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros;

Que, el artículo 3 de la Norma referida establece: “**SEGMENTACIÓN:** *Las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que se encuentren registradas en la Superintendencia con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, se ubicarán en un segmento único denominado "Entidades de Apoyo Registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19"; y, para el efecto, deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas por la Superintendencia en lo relacionado a las operaciones de crédito.*”;

Que, el artículo 4 de la mencionada Norma establece: “**OPERACIONES:** *Las entidades de apoyo que se sujeten al control de la Superintendencia en sus operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, deberán orientar preferentemente sus recursos a los segmentos productivo PYMES y microcrédito, conforme a las normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional; y, se sujetarán a los límites que para el efecto establezca el organismo de control.*

En cuanto a los montos y plazos que se apliquen para las operaciones de crédito que concedan, analizarán las condiciones y capacidad de pago de cada uno de los sujetos de crédito, de acuerdo a la tecnología crediticia que desarrollen para este fin; y, las referidas operaciones de crédito, se sujetarán a las tasas de interés fijadas por la autoridad correspondiente.”;

Que, la Disposición General Primera de la citada Norma señala: “*La Superintendencia señalará los mecanismos, procedimientos, plazos y forma, sobre los cuales las entidades de apoyo deberán cumplir con la aplicación de normas de prudencia, solvencia financiera, prevención de lavado de activos, del catálogo único de cuentas y otras normas que le sean aplicables para tener acceso a las líneas de crédito*

establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19 ”;

Que, es necesario dictar una norma de control de prudencia financiera que contenga disposiciones sobre solvencia que deban observar las fundaciones y corporaciones civiles, señaladas en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19;

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS
Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS
FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES QUE TENGAN COMO
OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS
FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO
GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA
COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19**

SECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito: Las disposiciones de la presente norma aplican a las Fundaciones y Corporaciones Civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de crédito, para los fines dispuestos en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, en adelante “entidades”.

Artículo 2.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos relacionados con el indicador de solvencia, que deberán observar las entidades.

Artículo 3.- Definiciones: Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Activos ponderados por riesgo (APPR).**- Es el resultado que se obtiene de multiplicar las ponderaciones de acuerdo al nivel de riesgo por el saldo de cada uno de los activos y operaciones contingentes.
2. **Patrimonio técnico primario.**- Es aquel constituido por cuentas patrimoniales líquidas, permanentes y de mejor calidad.
3. **Patrimonio técnico secundario.**- Es aquel constituido por las cuentas patrimoniales que no forman parte del patrimonio técnico primario.
4. **Patrimonio técnico requerido (PTR).**- Es el valor patrimonial que requiere la entidad para respaldar sus operaciones. Se obtiene de multiplicar los activos y contingentes ponderados por riesgo por el porcentaje mínimo de solvencia.
5. **Patrimonio técnico constituido (PTC).**- Es el valor patrimonial que dispone la entidad para respaldar las operaciones actuales y futuras y cubrir pérdidas inesperadas. El PTC se compone de patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario.
6. **Solvencia.**- Es la suficiencia patrimonial que deben mantener en todo tiempo las entidades para respaldar las operaciones actuales y futuras, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo y para apuntalar el desempeño macroeconómico. Se obtiene de la relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos y contingentes ponderados por riesgo.

SECCIÓN II: PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO

Artículo 4.- Las entidades están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 9% con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes.

Artículo 5.- La ponderación por riesgo de los activos y contingentes y forma de agregación de cada uno de ellos, se efectuará de la siguiente manera:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción
0%	suma	11	Fondos disponibles
50%	suma	1403	Cartera de crédito inmobiliario por vencer
50%	suma	1408	Cartera de crédito de vivienda de interés social y público por vencer
100%	suma	13	Inversiones
100%	suma	14	Cartera de créditos // (nota 1)
100%	suma	16	Cuentas por cobrar
100%	suma	17	Bienes realizables, adjudicados por pago y bienes no utilizados por la entidad
100%	suma	18	Propiedades y equipo
100%	suma	19	Otros activos
100%	suma	64	Acreedoras

Nota 1: El saldo de la cuenta 14 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Artículo 6.- La ponderación y la forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario es la siguiente:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción
100%	suma	31	Capital Social
100%	suma	3301	Fondo Irrepartible de Reserva Legal
100%	suma	3303	Especiales y Facultativas
100%	suma	3304	Reserva legal irrepartible
100%	suma	3601	Utilidades o excedentes acumuladas
100%	suma	3602	(Pérdidas acumuladas)
100%	suma	3603	Utilidad o excedente del ejercicio
100%	suma	3604	(Pérdida del ejercicio)
50%	suma	5-4	Ingresos menos Gastos // Nota 1

Nota 1: Estas cuentas se considerarán para los meses de enero a noviembre por el 50% siempre que la diferencia de las cuentas 5-4 sea mayor a cero; caso contrario, se pondera con el 100%.

Artículo 7.- La ponderación y la forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico secundario es la siguiente:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción
50%	suma	3305	Revalorización del patrimonio
50%	suma	3310	Por resultados no operativos
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales
50%	suma	35	Superávit por valuaciones
100%	menos		Deficiencia de provisiones// Nota 1

Nota 1: Estas cuentas se considerarán en valor absoluto, es decir, con signo positivo.

Artículo 8.- El patrimonio técnico constituido es la suma del patrimonio técnico primario y el patrimonio técnico secundario. Cuando el patrimonio técnico primario y secundario, sean mayores a cero, y el patrimonio técnico secundario mayor al primario, el patrimonio técnico constituido será igual a dos veces el patrimonio técnico primario.

En caso de que cualquiera de los dos patrimonios técnicos, primario o secundario, sean negativos, el patrimonio técnico constituido será el resultado neto de la suma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades, informarán al organismo de control sobre su posición de solvencia, patrimonio técnico constituido y activos y contingentes ponderados por riesgo, con la periodicidad y en los formatos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá los mecanismos de supervisión y control sobre las entidades, para la evaluación del cumplimiento de esta norma.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de diciembre de 2022.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO